

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Teresa De Jesús Arce Mesía debidamente constituida en parte civil contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del diecisiete de abril de dos mil doce, que absolvió a Tomás Glaver Huamán Becerra, Juan Alfamirano Fernández y Roger Fasabi Tapullima de la acusación fiscal incoada en su contra por los delitos contra la Libertad – secuestro en agravio de Teobaldo Arce Chumbe; y, coacción en agravio de Mario José Córdova Escobar, Jimmy Yong Chung, William Fernando Salinas Anastasio, Julio Vásquez Chumbe, Teresa de Jesús Arce Mesía, Víctor Navarro Ríos y Alberto Tipiani Valera; contra la Administración Pública -violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones-, en agravio del Poder Judicial y del Ministerio Público; -atentado contra los medios de prueba en un proceso- en agravio del Poder Judicial; y usurpación de autoridad -usurpación de funciones- en agravio del Poder Judicial y del Ministerio Público; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la parte civil al formalizar su recurso de fojas quinientos doce indica lo siguiente: i) que el colegiado no cumplió con lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; ii) que no se desagregaron los hechos delictivos





al existir concurso ideal de delitos, ni se analizó la conducta de cada uno de ellos; *iii)* que no se puede amparar la conducta de la ronda campesina frente al mismo órgano jurisdiccional, pues se violentó al Juez penal y al Fiscal Provincial, pese a que los imputados tenían pleno conocimiento de que aquellas entidades realizaban actos jurisdiccionales; *iv)* que un miembro de la ronda campesina no puede administrar justicia por encima del Poder Judicial.

SEGUNDO: Que la acusación fiscal de fojas doscientos veintitrés, aclarada a fojas trescientos diez, atribuye a los procesados Tomás Glaver Huamán Becerra (Presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Campanilla), Juan Altamirano Fernández, Roger Fasabi Tapullima, Francisco Ortiz Portal (Teniente Gobernador del Caserío de La Soledad), Fortunato Monteza Vega (Agente Municipal) y José Eduar Carrasco Vásquez (Presidente de la Ronda) que el día veintiséis de junio de dos mil nueve, a horas once y treinta de la mañana aproximadamente, en su condición de autoridades del caserío Soledad, distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres impidieron el normal desarrollo de una inspección judicial programada por el Juzgado Especializado Penal de Mariscal Cáceres, en la instrucción número ciento ochenta y cinco – dos mil nueve seguido contra Asunción Ruedas por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de Teresa De Jesús Arce Mesía. Esta acción se realizó en compañía de un tumulto de veinticinco a treinta personas lideradas por los acusados, quienes se atribuían poder, mando y atribución por encima de las autoridades que participaban en la $^{\prime}$ diligencia. Con tal efecto cerraron la trocha por el cual se ingresa al predio materia de inspección e impiden el retorno de los participantes



agraviados. Asimismo, los acusados se apropiaron de la cámara de video y fotográfica que portaban los agraviados y exigieron el borrado de las memorias de las cámaras fotográficas digitales, es decir, los agraviados Mario Córdova, Juez Penal de Mariscal Cáceres, Jimmy Yong, secretario del Juzgado, William Salinas, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Mariscal Cáceres, Julio Vásquez Chumbe, ingeniero de INRENA, Teresa De Jesús Arce Mesía, Víctor Navarro (fotógrafo), Alberto Tipiani Valera y Teobaldo Arce Chumbe fueron coaccionados por los acusados e impidieron el ejercicio libre de sus funciones y derechos, obligándolos a proceder según la voluntad de éstos, esto es, redactar un acta bajo sus requerimientos. Por último, los acusados privaron de su libertad de tránsito al agraviado Teobaldo Arce Chumbe, pues lo obligaron a sufrir cadena ronderil (ejecutada por los ronderos de Pampa Hermosa) a partir de la entrega de su persona por integrantes de la Ronda Campesina del Caserío La Soledad, bajo el argumento de que la base ronderil de Pampa Hermosa tenía que cumplir con esta cadena de once días y después pondrían a disposición a la Comisaría de Juanjuí en mérito de habérsele impuesto una sentencia por causar escándalo y amenaza en el referido caserío al haber denunciado injustamente a las autoridades del mismo y por ingresar sin permiso al predio de José Teodoro Lorenzo Recalde.

TERCERO: Que a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) cuando de la actividad probatoria surja



duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*, o *iii)* que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO: Que el Colegiado Superior emitió sentencia absolutoria. Razonó que: *i)* respecto a los delitos de coacción, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, atentado contra los medios de prueba en un proceso y usurpación de funciones, que los procesados no estuvieron en el lugar de los hechos; y *ii)* en cuanto al delito de secuestro, la privación de libertad se hizo bajo el amparo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política que reconoce la jurisdicción penal especial a las comunidades campesinas.

QUINTO: Que los acusados no estuvieron presentes en el Caserio La Soledad ni en la fecha de los hechos, por lo que no podrían haber llevado a cabo las conductas que se les imputa. Esto se acredita con la manifestación policial de fojas quince de Marco Antonio Tipiani Valera, quien no los mencionó como los agresores, y su declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos sesenta y seis donde tampoco los reconoció, excepto a Roger Fasabi. La manifestación policial de fojas diecinueve de Teresa De Jesús Arce Mesía no los mencionó y su preventiva de fojas setenta tampoco los nombra como las personas que secuestraron a su primo. Asimismo, no los ubicó en el lugar de los hechos. Las manifestaciones policiales de José Geremias García López de fojas veintidós y de Teobaldo Arce Chumbe (agraviado del delito de secuestro) de fojas treinta y seis, así como su preventiva de fojas sesenta y cinco e interrogatorio en juicio oral de fojas cuatrocientos setenta, no



reconocen a los acusados como las personas que lo recibieron en Pampa Hermosa, dicho que desvirtúa la declaración de Marco Antonio Tipiani quien señaló que vio a Roger Fasabi en el lugar de los hechos, pues el propio secuestrado aludió que este acusado no estaba en el lugar de los hechos, sino en Pampa Hermosa. Además, los elementos glosados se condicen con las defensas de los acusados, quienes acotan que se encontraban en una asamblea en Pampa Hermosa. Por ende está acreditado en grado de certeza que aquellos no pudieron realizar los delitos acusados: resulta físicamente imposible que se encuentren en una reunión realizada en la localidad de Pampa Hermosa y al mismo tiempo en el caserío de La Soledad, donde ocurrieron los hechos.

SEXTO: Que está acreditado que los acusados como parte de las rondas campesinas recibieron al agraviado Arce Chumbe, manteniéndolo privado de su libertad y le hicieron sufrir la cadena ronderil que consiste en recorrer las once bases de rondas campesinas de la localidad en el lapso de once días.

SÉTIMO: Que como señala el Acuerdo Plenario número cero uno – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis "el primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado *fuero* especial comunal, en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal



ordinaria". Para ello el Acuerdo citado establece una serie de requisitos: a) Elemento humano, que implica la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural; b) Elemento orgánico, referido a la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos, ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. c) Elemento normativo, que estriba en la existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas, d) Elemento geográfico, pues las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función iurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

octavo: Que de estos requisitos en el presente caso se presenta el elemento humano, pues se trata de rondas campesinas. Existe el elemento orgánico, pues los miembros de la comunidad reconocen la función de control social de las rondas campesinas. Respecto al elemento normativo se tiene una serie de normas y procedimientos ya aceptados, tanto por los miembros de la comunidad como por los



funcionarios estatales, como prueba de ello se tiene el acta fiscal de foias veinticuatro, del veintiséis de junio de dos mil nueve, donde el Fiscal se reúne con el Presidente de la Ronda Campesina Juan Altamirano Fernández, el Presidente de la Central Distrital de Campanilla de las Rondas Campesinas Tomas Huamán Becerra y el Agente Municipal Roger Fasabi Tapullima; el oficio número cero cero dos RCA de fojas cuarenta y dos, del cinco de julio de dos mil nueve, donde se remite al detenido que cumplió su sanción y el acta de sentencia de fojas cuarenta y cuatro, de veintiséis de junio de dos mil nueve, que sanciona al agraviado con una cadena ronderil de once bases, castigo físico de cincuenta ejercicios por base turno noche y en el día trabajo comunal en bien de la comunidad. También se cumple el elemento geográfico, pues estos hechos sucedieron dentro del territorio de la comunidad campesina. Tampoco se acredita que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del agraviado. Que debe de tenerse en cuenta que los acusados actuaron a raíz del acta de sentencia citada, es decir, llevaron a cabo la acción bajo el entendimiento de que actuaban conforme a su derecho, por lo que se le aplica la previsión del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política, lo que no implica el absolver necesariamente a los otros coprocesados cuyo juicio ha sido reservado, pues al respecto no se ha actuado prueba para saber cómo se han realizado los hechos y si efectivamente creían que actuaban conforme a comunitario, como si se acreditó en el caso de los acusados absueltos, es por ello que como señala el Acuerdo Plenario citado, se debe "tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta



jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales", como ha ocurrido en este caso.

NOVENO: Que la recurrente señala que el Colegiado no cumplió con lo que establece el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, de la lectura de la sentencia se puede ver la descripción de los hechos, así como los fundamentos que sustentan la declaración de inocencia. En consecuencia, ordenó el drchivo del proceso y la anulación de los antecedentes generados, con lo cual se cumplieron estos requisitos. Tampoco es necesario desagregar los hechos delictivos imputados pues es claro que los procesados se encontraban en otro lugar cuando se cometieron cuatro de ellos -coacción, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, atentado contra los medios de prueba en un proceso y usurpación de funciones - y respecto al quinto -secuestro- se detalló con rigurosidad como se llevó a cabo. Debe recordarse que los actos de los acusados se dieron en el marco de lo que establece la Constitución, por lo que no es atendible el argumento de que no se puede amparar la conducta de la ronda campesina frente al mismo órgano jurisdiccional, pues este también se encuentra regido por lo que establece la Constitución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del diecisiete de abril





de dos mil doce, que absolvió a Tomás Glaver Huamán Becerra, Juan Altamirano Fernández y Roger Fasabi Tapullima de la acusación fiscal incoada en su contra por los delitos contra la Libertad – secuestro, en agravio de Teobaldo Arce Chumbe, y coacción en agravio de Mario José Córdova Escobar, Jimmy Yong Chung, William Fernando Salinas Anastasio, Julio Vásquez Chumbe, Teresa de Jesús Arce Mesía, Víctor Navarro Ríos y Alberto Tipiani Valera; contra la Administración Pública -violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones-en agravio del Poder Judicial y del Ministerio Público; -atentado contra los medios de prueba en un proceso- en agravio del Poder Judicial; y usurpación de autoridad -usurpación de funciones- en agravio del Poder Judicial y del Ministerio Público; con lo demás que al respecto contiene y

Saw bartin

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

los devolvieron.-

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDÁRRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA